

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JOSÉ L. CORREA
VIRUET
Peticionario

KLCE202100911

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Caso Núm.
L LA2011G0039

Sobre:
Art 2.14 Armas de
Asalto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio, José L. Correa Viruet (Correa Viruet o peticionario). Solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado, (TPI o foro primario) emitida el 7 de julio de 2021.

Adelantamos que luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

Surge del recurso incoado por Correa Viruet, que este se encuentra actualmente confinado en una institución carcelaria en Aguadilla, en la cual cumple una pena de reclusión por infringir el Artículo 2.14 de la entonces vigente Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 456. En su recurso, Correa Viruet aparenta impugnar el método que utilizó el foro primario para aplicar la pena contra él impuesta, en virtud de la hoy derogada Ley de Armas, *supra*.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por Correa Viruet y optamos por prescindir de los

Número Identificador

SEN2021_____

términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción de los tribunales

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal, incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.¹ A causa de ello,

¹ Comillas y corchetes omitidos.

cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*²

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 34, establece el contenido que deberán incluir los recursos de *certiorari*. Sobre ello, entre otras cosas, requiere la inclusión de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en el recurso; una referencia al dictamen que se quiere cuestionar; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro recurrido; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable; y una súplica. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34.

Además de lo anterior, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las

² Comillas omitidas.

partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunte*, 202 DPR 1062 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*³ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*. El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

Por último, debemos señalar que, en los recursos de *certiorari* de casos criminales presentados ante el Tribunal de Apelaciones, nuestro Reglamento dispone que deberán ser notificados al Procurador General y al Fiscal de Distrito. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 33 (B).

III.

Hemos examinado el recurso según presentado y observamos que, el peticionario se limitó a incluir en el apéndice, copia de la *Resolución* recurrida. Sin embargo, el peticionario no perfeccionó su recurso de conformidad con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos explicamos.

³ Énfasis omitido.

En primer lugar, Correa Viruet no expuso en su recurso las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia para entender en este caso. Tampoco el peticionario incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Además, Correa Viruet omitió señalar y discutir los errores que a su juicio cometió el foro primario. Asimismo, resultaba necesario que el peticionario presentara una copia de la solicitud que instó ante el foro primario. Incluso, el peticionario prescindió de incorporar las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable y la súplica. Por último, Correa Viruet faltó a su deber de certificar que notificó a la Oficina del Procurador General y al Fiscal de Distrito de la presentación de su recurso ante este Tribunal, conforme lo requiere la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme la normativa antes expuesta, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen emitido por el foro primario, debe perfeccionar el recurso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello nos permite adquirir jurisdicción sobre la controversia. Basado en lo anterior, el recurso que presentó Correa Viruet no nos permite ejercer nuestra jurisdicción sobre la controversia de epígrafe por lo que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso presentado por Correa Viruet por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones